Esquel, de febrero de 2017.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----El recurso de apelación de fs. 349 intentado por el actor contra la resolución Nº 392 del 22 de noviembre de 2016, y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----En los presentes se decretó la caducidad de instancia, se impuso las costas al vencido Sr. H. H. y se reguló honorarios a los letrados intervinientes.----------El Magistrado sostuvo que el último acto impulsorio se realizó el 02.06.16 (fs. 329), por lo que tratándose de un juicio sumario, el 14 de setiembre de 2016 se cumplió el plazo previsto en el art. 313, inc. 2°, del C.P.C.C ----------No conforme con ello el recurrente apeló la medida y expresó los agravios que le acarrea lo resuelto señalando que no debió declararse la caducidad de instancia y que las costas no pueden imponerse al actor que goza de un beneficio de litigar sin gastos.----------Analizaremos, en primer lugar, si se produjo el plazo de inactividad procesal.----------Así, advertimos que a fs. 332/333 cuando el representante legal de la citada en garantía solicitó la caducidad de instancia, no consintió ninguna actuación posterior al 02 de junio y lo hizo dentro del quinto día de tener conocimiento del escrito de fs. 330 del 02/10/16.----------De modo que debe considerarse como último acto impulsorio el del día 02/06/16 y a partir de allí contar el plazo de caducidad, por lo que cabe coincidir con el letrado de la citada en garantía en cuanto a que se agotó el término legal que prescribe el art. 313, inc. 2° del C.P.C.C. excluyendo los 12 días de invierno, el 14 de setiembre. ----------Ello hace presumir el abandono de la instancia y el desinterés en el proceso que configura el hecho de la inactividad procesal.----------Por lo que corresponde confirmar lo resuelto en la primera instancia.-------En relación a las costas, tenemos dicho que el hecho de actuar con beneficio de litigar sin gastos no significa que no pueda imponérsele las

costas si es perdidoso, sino que tendrá que pagarlas cuando mejore la fortuna (SI-CANO Nº 101/2009; 184/2012).----------En su caso nace la obligación de pagarlas. Si el obligado ostenta beneficio estamos ante una obligación condicional, sujeta a una condición suspensiva de que el beneficiario mejore su fortuna.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------***R E S U E L V E***----------

-----1º) CONFIRMAR resolución Nº 392 del 22 de noviembre de 2016 en todos sus términos.----------

----2º) IMPONER las costas a la actora vencida (art. 69 del C.P.C.C.).----

------3º) REGULAR los honorarios del Dr. G. S. en 10 Jus y los del Dr. C. D. en en 8 Jus por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel) con más el IVA si correspondiere.----------

------4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2017. CONSTE.-